

muchos: que si se fulminare descomunión contra los que han quitado alguna cosa de los bienes de Ticio, ó contra los que supieren, y no lo manifestaren, que en la tal descomunión no se comprehenden los hijos del mismo Ticio, sino que aya especial cláusula, y se contengan expresamente todos los conjuntos.

Preguntará lo 4. *Quanto podrá gastar el hijo en juegos, limosnas, y honesta recreación?*

12 Respondo: que el hijo, á quien sus padres le han dado cien ducados, v. g. para estudiar en Salamanca, podrá jugar, ó gastar de otra manera los diez, sin obligación de restituir, y sin cometer hurto en ello: como lo tiene con la comun de DD. nuestro Caspense citado, *num. 54. in fine*; y aunque sea en recreación luxuriosa, tiene lo mismo, con Lopez, Navarro, Lelsio, y otros, Bonacina, *vbi supr. num. 6*. Y la razón de nuestra conclusión, es: porque lo dicho es conforme á la condición de su estado, y el padre no se juzga involuntario, ó no se juzga involuntario *rationabiliter*, á cerca de la honesta recreación. Pero en lo tocante al juego, vease lo que diximos sobre el 4. Precepto, *sect. 1. §. 3. desde el Quésito 4. hasta el fin del dicho §. 3*. Y en quanto á si sea pecado de hurto, y aya obligación de restituir, quando gasta lo dicho luxuriosamente? queda dicho arriba, *Quésito 1. §. lmo. otros*.

SECCION SEPTIMA.

De los hurtos que hazen las mugeres á sus maridos.

Preguntará lo 1. *Quando, y como peque la muger, que toma alguna cosa de los bienes, cuyo dominio, ó administración pertenece al marido?*

1 Respondo lo 1. que si toma cantidad notable de los bienes del marido, ó de aquellos bienes, de los quales el marido tiene la administración, y el usufruto, peca mortalmente con pecado de hurto, y está obligada á restituir, si lo hiziere sin expreso, ó presunto consentimiento del marido. Es de todos los DD. Y se pueba: porque el que toma la cosa agena *inuito domino*, comete hurto; *sed sic est*, que la muger en dicho caso toma cosa agena *inuito domino*, pues le priva al marido del dominio, ó administración, que por justicia le compete, y esto contra su voluntad del, y en cantidad notable, como lo ponemos; Ergo, &c.

2 De aquí se sigue lo 1. que la muger no puede tomar cosa notable de la dote, ni de los bienes comunes: porque aunque toda la dote sea suya, y la mitad de los bienes comunes; pero la administración de ella pertenece al marido, y así no puede justamente privarle de ella, ni sin pecar contra justicia con pecado de hurto.

3 Siguese lo 2. que la muger no estará obligada á restitución, quando verisimilmente presumiere, que el marido la ha condonado la cantidad tomada, ó que no quiere que se la restituya. Así lo tienen Clavis Regia, Molina, y otros.

4 Respondo lo 2. que la muger no peca mortalmente en los siguientes casos. Lo 1. quando la cantidad no es notable.

5 Lo 2. quando se cree, que el marido se lo concedería, si ella se lo rogara.

6 Lo 3. quando lo dá al proximo en extrema, ó gravísima necesidad: porque estando el marido obligado á socorrer la tal necesidad, no puede ser involuntario razonablemente.

7 Lo 4. si de los bienes parafernales, que son los que al tiempo del casamiento suelen las mugeres muy ricas (fuera de la dote) reservar para sus propios vlos: y de los bienes, que despues de casadas les provienen por herencia, ó donación: porque por Derecho comun, y por Derecho del Reyno, tiene la muger dominio, y administración en estos bienes, y así puede disponer de ellos, sin que el marido se lo pueda estorvar: como con Santo Tomás, Sylvestre, Navarro, y otros, lo tienen Diana, *part. 5. tract. 8. ref. 34*, y Enriquez Agustinián, *sect. 9. quest. 6. num. 11*. Vease lo dicho arriba sobre el 4. Precepto, *sect. 4. Quésito 6*.

8 Lo 5. quando lo toma, y gasta para impedir el daño temporal del marido, como lo hizo Abigail, *1. Reg. 13*. Y tambien para impedir el daño espiritual, como haciendo limosnas para que Dios no castigue á los maridos por sus maldades, ó para que los convierta, porque en esto hazen el negocio del mismo marido, y así no puede ser involuntario *rationabiliter*.

9 Lo 6. quando lo toma para las cosas necesarias de la familia, como para la comida, vestido, y medicinas, porque el marido tiene obligación de proveer destas cosas: y así si él no lo haze, podrá hazerlo la muger.

10 Lo 7. quando el marido es prodigo, y disipa los bienes comunes en juegos, meretricias, comilonas, largas donaciones, &c. porque en tal caso haze injuria á la muger, disipando la parte que á ella le toca sin consentimiento suyo; y así podrá ella usar de justa compenación, tomando de los bienes del marido lo equivalente para sí, y para sus hijos, de fuerte que asegure la parte que la toca.

11 Lo 8. quando lo que toma es para hazer algunas limosnas, ó donaciones, segun la costumbre de las otras mugeres de su calidad; porque aunque el marido se lo prohiba, será *irrationabiliter*, como lo tiene la comun de DD. contra algunos. Y la razón es: lo vno, porque la costumbre dá derecho, no menos que el privilegio, ó la ley, *cap. fin. extr. de consuetud. cap. Consuetudo 1. distict. leg. De quibus, ff. de legibus*, y de otras muchas, del qual derecho no la puede privar el marido; Ergo, &c.

12 Y lo otro, porque el marido está obligado á alimentar competentemente á su muger; *sed sic est*, que por nombre de alimentos, no solo se entien de la comida, vestidos, ornamentos, y criadas, sino tambien lo necesario para hazer limosnas, donaciones moderadas, juegos, y honestas recreaciones: como lo tiene Molina *de inst. tom. 1. disp. 264*.

Y

Y con el dicho, y otros, Caspense, Lelsio, y Bonacina, *vbi infra*; Ergo, &c.

13 Lo 9. si la muger tiene padres, hermanos, ó hijos de otro matrimonio, y viven con necesidad, aunque no sea grave, y el marido no les quiere socorrer, podrá ella con buena conciencia, sin licencia del marido, sustentarlos de los bienes comunes, ó de los dotales: lo vno, porque por Derecho Natural está obligada á socorrerlos, si puede, y ellos tienen derecho á pedirlos los alimentos: lo otro, porque así se determina en la *ley 4. tit. 8. lib. 3.* cuyas palabras refiere á la letra Enriquez Agustinián, *sect. 9. quest. 5. num. 10*: donde se puede ver: y lo otro, porque esto es muy concerniente al decente estado de la dicha muger, y al credito; y honor del mismo marido; como con Castro Palao, Lelsio, y Pedro de Navarra, lo tienen Diana, *part. 5. tr. 8. ref. 34*, y dicho Enriquez. Por lo qual no puede dicho marido llevarlo mal razonablemente; Ergo, &c.

14 Advierte empero el sobredicho Diana, que quando se haga división, ó partición, despues de disuelto el matrimonio, con los herederos del marido, estará obligada dicha muger á tomarlo en cuenta. Lo contrario empero tienen, con Molina, *disp. 274*. Lelsio, y Caspense, *vbi infra*, quando el matrimonio se celebró con contrato á la mitad de los bienes, ó quando, aunque se aya celebrado, segun el contrato de arras, y dote (como segun derecho comun suele hazerte) han quedado algunos bienes gananciales comunes, que en tal caso no estará obligada á tomarlo en cuenta, sino que podrá tomar de dichos bienes gananciales, y que recayga sobre ambos la dicha carga. Y lo mismo en todo *proportione servata*, se ha de dezir del marido.

15 Lo 10. si el marido estuviere loco; porque en tal caso buelve á ella la administración, sino es que el Magistrado determine otra cosa.

16 Y lo 11. si el marido estuviere ausente por mucho tiempo; porque tambien en este caso pertenece á ella la administración, sino es que el marido aya determinado otra cosa.

17 Pero es de advertir, que á cerca de estos dos casos es de sentir Navarro, que en ellos no podrá dar la muger mas que lo que solia dar el marido antes que estoviese loco, ó quando estava presente: lo qual tiene por verdadero, con Vazquez, Castro Palao, en el caso de ausencia, pero no en el caso de locura. Y la razón de disparidad que dan, es, porque en el caso de ausencia del marido, se es concedida la administración á la muger por el marido, y en nombre del marido administra la dicha; porque él es el que retiene la administración, aunque por razón de la ausencia no la pueda exercer: luego la muger no podrá administrar de otro modo, que de aquel que se fuere precripto por el marido, ó de aquel que entiede ser de su agrado; Ergo, &c. Pero en el caso de la locura, como ella sea absolutamente administradora por el Derecho, podrá exercer dicha administración, segun le dictare la prudencia; Ergo, &c.

Tom. 1.

18 Tengo empero por más probable, que dichos ambos casos deben admitirse absolutamente sin dicha limitación: y que en ambos puede dar la dicha muger lo que la razón la dictare, porque en ambos puede administrar segun su prudencia, sino es que expresse, y positivamente se le aya prescripto, ó cohartado alguna cosa; como lo tienen, con Paludano, Angelo, Sylvestre, Cotinch, y la comun sentencia, Lelsio, Basleo, Becano, Bonacina, y Caspense, *vbi infra*.

19 Todo lo dicho en este Quésito es comun de los DD. como se puede ver en Basleo, *tom. 1. ver. Furtum 2. num. 4. y 5*. Lelsio; *lib. 2. cap. 122 dub. 14* por todo él; Becano, sobre la question 66. de Santo Tomás, *de furto, quest. 6*. Caspense, *tom. 2. tr. 18. disp. 5. sect. 8*. por toda ella. Bonacina, *tom. 2. de restitui. disp. 2. quest. 10. punct. 2. á num. 2. ad 10. inclusivè*. Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. de caritate, disp. 2. punct. 13. á num. 10. ad 18*. Y en Diana, *part. 5. tr. 8. ref. 34*.

Preguntará lo 2. *Qué cantidad será notable en la muger; respecto de su marido, de fuerte que tome dola contra la voluntad deste, fuera de en los dichos casos, sea pecado mortal en materia de hurto; y quedé obligada á restituir?*

20 Respondo: que se requiere mayor cantidad en la muger, que en los hijos; como lo tiene la comun sentencia de los DD. *lmo*, doblado mayor; como con Rebelo, lo tiene nuestro Caspense, *vbi supra, num. 59. §. Primo si*.

21 Respondo lo 2. que tengo por muy probable, que la muger casada puede gastar en vlos honestos, sin licencia del marido, la vigésima parte de la hacienda, que el marido, y ella poseen. Así lo tienen, con Bañez, Maldero, Cenedo, Ledesma, Vega, Granados, Molina, Palao, Coninch, y Suarez, Diana, *part. 2. tract. 15. y 1. Miscelan. ref. 33*, y *part. 5. tract. 8. ref. 34*, y Enriquez Agustinián, *sect. 9. quest. 3. num. 7*. Y la razón es; porque es muy conforme á razón, que el marido no disguste de esto; y dado caso, que alguno disgustasse, disgustaría sin razón; pues sería tratar á su muger mas como esclava, que como á compañera: y así no se ha de atender en semejantes casos á lo que quiere, ó haze un hombre inconsiderado; sino á lo que debe hazer un hombre prudente; Ergo, &c.

22 De aquí es, que si el marido tiene dos mil ducados de renta, podrá la muger, sin licencia suya, dar ciento cada año, porque esta es la vigésima parte de los dos mil.

Preguntará lo 3. *Si podrá la muger gastar sin licencia del marido lo que ganare por sus manos?*

23 Respondo: que por derecho como pueden, aunque las ganancias sean gruesas; pero en estos Reynos de Castilla no es licito, porque por la *ley 1. tit. 4. lib. 5*. está determinado, que todo lo que la muger ganare por sus manos entre en los bienes comunes de ella, y del marido; y así son de la misma calidad que los demás bienes matrimoniales. Pero esto no se debe entender de lo que la

Lhh 2

muger ganare mediante su deshonestidad, por lo dicho arriba sobre el quarto Precepto del Decalogo, sect. 4. §. 2. *Questio 2. num. 107. Vide ibi.*

SECCION OCTAVA.

De los hurtos de los Religiosos, y obiter de la pobreza Religiosa.

Preguntarás lo 1. Si el Religioso peque mortalmente tomando de los bienes del Monasterio en notable cantidad?

1 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Azor, Pedro de Navarra, Molina, Rodriguez, Clavis Regia, y otros, nuestro Balleo, *verb. Furtum 2. num. 6.* y Bonacina, *tom. 2. tr. de restituit. disp. 2. quest. 10. punct. 3. num. 2.* Villalobos, *tom. 2. tract. 35. dif. 3. num. 2. y 3.* Y la razon es manifesta; porque aquel comete hurto, que se usurpa para sí el dominio, o el uso de alguna cosa no suya; *sed sic est*, que el Religioso que toma alguna cosa de los bienes del Monasterio en notable cantidad, usurpa para sí el dominio, o el uso de la cosa no suya: luego comete hurto, y está obligado à restituir, si la cosa está en ser.

Preguntarás lo 2. Si el Religioso tiene necesidad de alguna cosa, como de vestuario, medicamentos, &c. y aviendoselo propuesto al Superior no le quisiese socorrer su necesidad, si en tal caso, tomando lo necesario para su uso, pecará en ello, y estará obligado à restituir?

2 Respondo negativamente. Así lo tienen todos los dichos DD. Y la razon es; porque en tal caso el superior sería involuntario *rationabiliter*, y el Religioso tiene derecho à socorrer su necesidad, porque así lo dicta el lumbre de la razon, y derecho natural: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Qué materia será notable en los Religiosos, respecto de sus Monasterios, para que quitandola sin licencia de sus Prelados, cometan hurto de pecado mortal?

3 A cerca desta dificultad, la primera sentencia dice; que el Religioso, que tomase de los bienes del Convento, o de otro Religioso particular, ocho, o nueve reales, o valor de ellos, no pecaría mortalmente, como esto no se multiplicasse de dos veces adelante en el año. Así lo tienen Pedro de Ledesma, Cenedo, Rebelo, Grassis, y otros Varones doctos, segun Diana, *part. 1. tr. 6. de paupertate Religiosa, ref. 36. §.* *Sed non granauor*; y nuestro Leandro de Murcia, en su Regla, *cap. 11. sobre el septimo, num. 11.*

4 Fundase la dicha sentencia: lo 1. porque los bienes, que están à uso del Convento, no son tan agenos del Religioso del, como de los Seglares; luego mas prohibido les está à estos (*Imò*, doblado mas) el tomarlos, que à los Religiosos: Ergo, &c.

5 Lo 2. porque mas involuntario ha de ser el Prelado en tres que tome el Seglar, que en ocho que tome el Religioso: luego aunque el hurtar

quatro reales el Seglar del Convento, baste para pecar mortalmente, no bastarán ocho para que el Religioso cometa pecado mortal.

6 Y lo 3. porque el hijo de familias, tomando à su padre de sus bienes alguna mayor cantidad, que la que es grave en otro Seglar, no será hurto, porque en tal caso no sería el padre involuntario *rationabiliter*; y así no será hurto de pecado mortal, sino le tomare doblada cantidad de la que en otro fuera grave: luego tampoco el Religioso será propietario, ni ladrón, sino toma à lo menos doblada cantidad del Convento, que la que haze pecado mortal en otro Seglar: Ergo, &c.

7 Y lo mismo (dizen dichos DD.) debe decirse, si el Religioso tomasse de otro Religioso del Convento la dicha cantidad, porque se han como dos hijos de familias, respecto de vn mismo padre; *sed sic est*, que quando vn hermano tomasse à otro semejante cantidad; *id est*, que no llegasse à ser doblado mayor, que la que en otro extraño fuera grave, no cometeria hurto de pecado mortal: Ergo, &c.

8 La segunda sentencia dice: que la cantidad del hurto del Religioso (y lo mismo es de la propiedad) para que sea pecado mortal, es necesario que llegue à dos escudos. Así lo tienen, Rodriguez, y Soto; y lo tiene por probable Aragon, citados por dichos Diana, y Murcia; y el fundamento será, porque dichos DD. absolutamente hablando, solo tienen por cantidad notable en el hurto la que excede dos escudos de oro: y à lo menos respecto de los Conventos muy ricos, avrán de tenerla por probable, Angelo, Sylvestre, y otros, por lo dicho *supra*, *sect. 1. Questio 8. num. 19.*

9 Respondo *tamen*: que de los Religiosos se ha de raciocinar, o Theologizar, como de los hijos de familias; como lo tienen Caspense, Balleo, y otros, *ubi infra*. Y se prueba: lo vno, porque los Religiosos se computan entre los hijos, *ex cap. Licet de sepulturis, & ex leg. Qui in potestate, ff. de testamentis, & ex Authentica ingressi, C. de Sacrosanctis Ecclesijs*. Y así lo tiene, con Navarro, y Rebelo, Fagandez de secundo Precept. Ecclesie, *lib. 3. cap. 6. num. 7.* Y no se computan con los siervos, y esclavos, como mal juzgaron ciertos Canonistas, fundados, en que así como los siervos todo lo que adquieren lo adquieren para el señor; así tambien los Religiosos, todo lo que adquieren, lo adquieren para la Religion: pero es comparacion invtil, y frivola, porque tambien los hijos de familias, todo lo que adquieren; no lo adquieren para sí, sino para el padre; y por consiguiente, los Religiosos se deben comparar con los hijos de familias, segun los textos citados, y no con los siervos.

10 Y lo otro, porque así lo dicta la razon natural, pues los Prelados no deben ser mas involuntarios, respecto de sus subditos, que los padres, respecto de sus hijos; ni menos liberales del Patrimonio de Christo, que no han adquirido con su sudor, ni trabajo, ni le heredaron de sus padres, que los

los padres del suyo; que recibieron de sus mayores por derecho hereditario, o le adquirieron con su trabajo, y sudor: Ergo, &c.

11 Debe empero advertirse: que por quanto los Monasterios ordinariamente son pobres, los Religiosos para dicho intento, no se han de regular por los hijos que tienen padres muy ricos, sino por los hijos, cuyos padres tienen mediana hacienda; como bien nuestros Caspense, *tom. 2. tract. 18. sect. 7. num. 56.* y Balleo, *tom. 1. verb. Furtum 2. num. 6. circa finem*, con Diana, y Caramuel. Pero que cantidad sea notable en los hijos? Diximos *supra*, *sect. 5. Questio 2. Vide ibi.*

12 Advierto lo 2. que lo dicho no se ha de entender en los hurtos minimos de cosas de comer, y beber, porque estos no se continúan; y así quando se convierten en vno proprio, rara vez, o nunca llegarán à ser materia suficiente para pecado mortal, aunque desde el principio tuviese intento el Religioso de tomar toda la dicha cantidad, porque los dichos hurtillos en cosas comestibles, no tienen vnion entre sí; como con Suarez, Tanero, Sanchez, Cayetano, Lelsio, y otros muchos, lo tienen nuestros Murcia, *quest. 23. sobre el 6. cap. de la Regla, num. 1. y 3.* y *cap. 11. sobre el 7. num. 12.* Caspense, y Balleo, *ubi supra*, Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 35.* y es comunissima de los DD. Y se prueba:

13 Lo vno, porque ni aun los señores suelen ser involuntarios en estas cosas comestibles con los criados: lo otro, porque tanto menos comen à las horas acostumbradas, quanto mas comieron ocultamente: lo otro, porque no es razonable, que los padres sean involuntarios con los hijos en esta materia: Ergo similliter, &c.

Preguntarás lo 3. Si el Religioso, que hurta los manuscritos de otro, aunque no sea mas que para trasladarlos, pecará en esto mortalmente?

14 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Croulers, Coriolano, Angelo, y Marchancio, nuestro Murcia, *cap. 15. sobre el 7. de la Regla, numer. 4.* y en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 11. ref. 1. num. 9.* Y la razon es; porque el tal hurto es muy grave: lo vno, porque en el el señor, o el vsuario es mas involuntario, y mas *rationabiliter inuitus*, que en otros hurtos, aunque sean de materia grave: y lo otro, porque del tal hurto se sigue, que la persona damnificada siente mayor dolor, è indignacion, que si le quitasse vna grave cantidad de pecunia: *Imò*, muchas vezes, si el damnificado pudiera recuperar el tal daño, redimiera con gran cantidad de dinero sus escritos: luego el hurtar selos, aunque no sea mas que para trasladar selos contra su voluntad, será pecado mortal: y donde el hurto, en cantidad de pecado mortal, es reservado, será pecado reservado.

Preguntarás lo 4. Si pecará el Religioso contra la pobreza, tomando alguna cosa de la Comunidad, con intencion de aprovecharse de ella por unos pocos dias, y volverla luego à su lugar?

15 Respondo: que à lo menos no pecará gravemente. Así lo tiene, con Azor, Villalobos, y Fábrego, nuestro Murcia, *quest. 23. sobre el 6. de la Regla, num. 2.* contra Sanchez, y Faustio. Y la razon es; porque aunque el Prelado sea involuntario, no puede ser la materia grave, pues ni el dicho uso es absoluto, ni por mucho tiempo: Ergo, &c. La misma sentencia tiene por probable Diana, *part. 1. tr. 6. ref. 40.*

Preguntarás lo 5. Si pecará contra el voto de la pobreza, y contra la Bula de Clemente VIII. de *Largitione Munerum*, el Religioso, o Religiosa, que sin licencia de su superior, ofreciendole algun Seglar algun don de mucho valor, le ruega, o persuade que lo de à algun pariente, o amigo suyo?

16 La sentencia afirmativa tiene N. M. R. P. Fr. Geronimo Sorbo, en *Compend. Privileg. in exa post. dictae Bullae, pag. mibi 154. §. Tertia generalitas*. Y se puede probar así: lo 1. porque dicho Clemente VIII. en dicho su Motu proprio, dice lo que se sigue: *Prohibemus Religiosis ne largiantur munera non solum per se, verum etiam per alios, tam directè quam indirectè*. Profigo: *Sed sic est*, que dicho Religioso, o Religiosa parece dár indirectamente, pues es lo mismo, que si aceptara el tal don, y lo embiasse: porque lo que se haze por causa mia, en alguna manera lo hago yo, como consta, *ex leg. Praetor ab ff. de edendo*. Y lo 2. porque así se infiere de la ley 2. *ff. de calumniatoribus*, donde se dice lo que se sigue: *Nec refert an ipse pecuniã accepit, an alteri infferit dari*: Ergo, &c.

17 Respondo *tamen*: que no será contra el voto de la pobreza, ni contra la dicha Bula el decir el Religioso al que le ofrecè alguna cosa: *To no puedo aceptar essa cosa, pero harasme vn grande agasajo, siendo gusto tuyo, en darsela à tal amigo, o pariente mio*: sería empero contra la pobreza, y contra la dicha Bula, si el Religioso aceptasse primero tacita, o expressamente la dicha cosa, y despues la diese à su consanguineo, o à amigo. Así lo tiene, con diez y ocho DD. que cita, y sigue, Diana, *part. 1. tr. 1. ref. 8.* Y lo mismo tiene con los dichos nuestro Murcia, *quest. 16. sobre el 6. numer. 7.* Y la razon es clara: porque en el primer caso nada acepta, y así nada dà el tal Religioso, o Religiosa; porque antes está tan lexos de aceptar, que protesta que no la puede aceptar, y solo lo que haze es interceder, para que se de à otro; lo qual no es contra el voto de la pobreza, ni contra la dicha Bula.

18 Y así al Motu de Clemente VIII. respondo: que el tal solo obliga à que el Religioso no de, ni disponga de alguna cosa, que está à su uso, o al del Convento, sin licencia del superior; *sed sic est*, que en dicho caso, lo que el Seglar le ofrecia, no aviendolo el aceptado, ni entrò en su uso, ni en el del Convento: Ergo, &c. A que se añade, que la dicha Bula solo prohibe à los Religiosos el dár; pero no el pedir, ni el interceder.

19 A las leyes citadas respondo: que hablan de la donacion de aquella cosa, que vno accepit pri-